



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **GERARDO BARBOSA CASTILLO**

Magistrado ponente

### **AP2619-2026**

Radicación n.º 65420

Aprobado acta n.º 129

Tunja, Boyacá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

#### **I. ASUNTO**

La Corte califica la demanda de casación presentada por la defensa técnica de ANTONIO LUIS VALERA FERNÁNDEZ, contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, que parcialmente confirmó la condenatoria emitida el 31 de julio de igual anualidad por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento del mismo Distrito Judicial, en virtud de allanamiento a cargos frente al concurso delictual de enriquecimiento ilícito de particulares, fraude procesal y estafa agravada.

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1 Fácticos**

ANTONIO LUIS VALERA FERNÁNDEZ actuando como apoderado judicial de cuatro docentes de dos centros educativos ubicados en el municipio de Aguachica (Cesar), los días 29 de agosto y 10 de octubre de 2005 presentó ante CAJANAL EICE solicitud de reconocimiento de pensión gracia, para lo cual adjuntó certificaciones falsas, presuntamente expedidas por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en las que se hacía constar una vinculación laboral de carácter nacionalizado de los docentes, cuando en realidad su vinculación era de carácter nacional.

Sin que los docentes tuvieran derecho a ellas, CAJANAL EICE reconoció a través de diversas resoluciones de 2006 y 2007 las prestaciones económicas solicitadas, pagadas entre 2007 y 2016, lapso en el cual se canceló a ANTONIO LUIS VALERA FERNÁNDEZ la suma de \$142'604.346,00 por concepto de honorarios profesionales y a los beneficiarios la suma de \$827'980.518,00.

### **2.2 Procesales**

El 4 de octubre de 2021, ante el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, la fiscalía formuló imputación en contra de

ANTONIO LUIS VALERA FERNÁNDEZ como autor del concurso delictual de enriquecimiento ilícito de particulares, fraude procesal, estafa agravada y uso de documento falso (artículos 327, 453, 246, 267 numeral 2 y 291 del Código Penal), cargos que aceptó. El ente instructor no solicitó la imposición de alguna medida de aseguramiento<sup>1</sup>.

Radicado el escrito de acusación con allanamiento a cargos<sup>2</sup> con relación a los anunciados injustos, el trámite correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Valledupar, despacho judicial que los días 25 de agosto<sup>3</sup> y 27 de septiembre<sup>4</sup> de 2022 agotó audiencia de verificación en la cual improbo la aceptación de cargos, decisión revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial a través de proveído del 6 de diciembre siguiente<sup>5</sup>.

De regreso las diligencias al juzgado, el 18 de mayo de 2023<sup>6</sup> se cumplió la audiencia de individualización de pena y sentencia, finalmente emitida el 31 de julio de igual año<sup>7</sup>. En ella<sup>8</sup>, la judicatura condenó a ANTONIO LUIS VALERA FERNÁNDEZ como autor del concurso delictual imputado, imponiéndole las penas de 228 meses de

<sup>1</sup> Cfr. Folio 1, Archivo Digital [en adelante A.D.] denominado *Primera Instancia\_Cuaderno Principal Control Garantias\_Cuaderno\_2024013349048*

<sup>2</sup> Cfr. Folios 1 a 14, A.D. denominado *Primera Instancia\_Cuaderno Principal Conocimiento\_Cuaderno\_2024013422576*

<sup>3</sup> Cfr. Folios 28 y 29, *ib.*

<sup>4</sup> Cfr. Folios 33 y 34, *ib.*

<sup>5</sup> Cfr. Folios 6 a 28, A.D. denominado *Segunda Instancia\_Cuaderno Principal 1\_Cuaderno\_2024013443336*

<sup>6</sup> Cfr. Folios 43 a 45, A.D. denominado *Primera Instancia\_Cuaderno Principal Conocimiento\_Cuaderno\_2024013422576*

<sup>7</sup> Cfr. Folios 51 y 52, *ib.*

<sup>8</sup> Cfr. Folios 54 a 79, *ib.*

prisión, multa de 5824,408 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la intramural –se precisó que no habría rebaja alguna «*por no haber cumplido con el presupuesto del artículo 349 de la Ley 906 de 2004*»–. Negó cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Apelada la anterior decisión por la defensa, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar desató la alzada a través de providencia fechada 5 de octubre de 2023<sup>9</sup>, en el sentido de confirmar parcialmente la de primer grado, toda vez que decretó la prescripción de la acción penal respecto del punible de uso de documento falso y, en consecuencia, redujo a 192 meses las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo demás, la dejó incólume.

La profesional del derecho que representa los intereses de VALERA FERNÁNDEZ recurre en casación y en oportunidad presenta la demanda<sup>10</sup>, de cuya admisibilidad se ocupa la Corte.

### III. LA DEMANDA

Al amparo de la causal segunda de casación, la libelista propone cuatro cargos, que así desarrolla:

---

<sup>9</sup> Leída el 12 de octubre de 2023. Cfr. Folios 13 a 38, A.D. *Segunda Instancia\_Cuaderno Principal 2\_Cuaderno\_2024013509346*

<sup>10</sup> Cfr. Folios 49 a 52, *ib.*

### **3.1 Primer cargo**

Violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 68A de la Ley 906 de 2004 al negar a su prohijado *«el acceso a subrogados penales, aplicando una norma restrictiva que al momento de los hechos no existía y por ende no estaba vigente»*.

Expresa que los delitos acusados ocurrieron en los años 2005 y 2006 y solo con la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 se incorporó la prohibición de subrogados penales, por tanto, su exclusión es violatoria del debido proceso y del principio de legalidad al imponerse *«un elemento de la pena (denegación de subrogados penales)»* que no existía al momento de cometer las conductas punibles.

### **3.2 Segundo cargo**

Conforme a la fecha de ocurrencia de los hechos, *«la norma procedimental vigente para el departamento del Cesar»* era la Ley 600 de 2000 y no la Ley 906 de 2004 toda vez que esta última comenzó a aplicarse a partir de enero de 2008. Por tanto, el juez natural para adelantar el presente proceso penal correspondía al penal del circuito y no el especializado.

Agrega que la Ley 600 de 2000, en su criterio, aplicable al asunto bajo examen, *«trae consigo aspectos favorables»* frente a la Ley 906 de 2004. Así, *«en la*

*primera los términos de prescripción se interrumpen a partir de la resolución de acusación ejecutoriada y los que se siguen por la [L]ey 906 de [2004] se interrumpen a partir de la formulación de imputación, situación ésta más favorable para mi defendido».*

### **3.3 Tercer cargo**

Nuevamente propone la violación directa de la ley sustancial y considera que el Tribunal transgredió el debido proceso *«al no hacer una adecuación típica, al menos su[c]inta de la conducta desplegada por mi defendido y los elementos estructurales del reato de [e]stafa agravada».*

Considera que la acusación fue vaga en cuanto al sustento fáctico en el punible de estafa. A continuación, dice describir los elementos del tipo penal de ese delito y explica que los docentes no fueron víctimas de estafa, no se les engañó, *«ellos más que nadie sabían que eran profesores nacionales, pues su nombramiento provenía del Ministerio de Educación Nacional y no de la gobernación del departamento. Ellos fueron quienes presentaron y firmaron la respectiva petición ante CAJANAL EICE».* Por tanto, expone, *«no se d[a] la adecuación típica a este delito».*

### **3.4 Cuarto cargo**

Expresa que, si en gracia de discusión se aceptara cometido el delito de estafa, el mismo prescribió pues, en

su concepto, la conducta *«iniciaría en el momento en que la solicitud de la pensión se presentó ante CAJANAL y se consum[ó] en el momento en que mi defendido, recibió de los profesores, el quantum de sus honorarios en este caso el 30 % del retroactivo. Lo cual sucedió antes del [2009], por lo que a octubre del 2021, la acción ha prescrito»*.

**3.5** Como colofón de todos los cargos, de forma principal solicita a la Sala declarar *«la nulidad de lo actuado por violación al principio de juez natural y aplicación de una norma inexistente al momento de los hechos»*. Subsidiariamente, modificar la sentencia impugnada en el sentido de *«eliminar la prohibición del acceso a los subrogados penales y conceder la prescripción del reato de [e]stafa agravada»*.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1** La Sala inadmitirá la demanda de casación bajo examen, por no reunir los requisitos mínimos de orden formal necesarios para su estudio de fondo, ni satisfacer los presupuestos básicos de orden sustancial para la realización de los fines del recurso.

**4.2** Dado el carácter extraordinario del referido medio de impugnación, el libelo ha de cumplir unos requisitos mínimos de fundamentación, en el marco de la lógica que es propia de cada causal (artículo 181 de la Ley 906 de 2004), entre los que se cuenta demostrar que la casación que se intenta es necesaria para la realización

de uno cualquiera de los fines del recurso (precepto 180 *ibidem*) y satisfacer los requerimientos del canon 184 *eiusdem*.

De acuerdo con ellos, al demandante, además de acreditar la necesidad de intervención de la Corte en el caso concreto, le corresponde justificar que le asiste interés jurídico para recurrir, identificar la causal de casación invocada, desarrollar los cargos con apego a la lógica que la define y a los principios de prioridad, precisión, claridad, crítica vinculada, razón suficiente, no contradicción, autonomía, corrección material y trascendencia.

La demanda propuesta no satisface estas exigencias metodológicas. El recurrente no cumple el imperativo de justificar un cargo atendible en sede extraordinaria, lo cual determina su inadmisión, conforme lo prevé el segundo inciso del citado artículo 184. Estas las razones:

**4.3** En los casos de terminación anticipada del proceso, bien sea por vía del allanamiento a cargos, ora por el sendero de la negociación, la Sala tiene dicho (*Cfr.* entre muchas otras, CSJ AP, 14 sept. 2009, rad. 32032; CSJ AP2429-2023, 16 ag. 2023, rad. 63545; y, CSJ AP4278-2024, 31 jul. 2024, rad. 65882) que el procesado solamente posee interés para controvertir, a través de los recursos legales (apelación o casación), la vulneración de sus garantías fundamentales, el *quantum* de la pena y los aspectos referidos a su determinación y forma de

ejecución, siempre y cuando estos últimos no se hubieren acordado, pues, de haberlo sido, solo pueden ser atacados si el juez los desconoce.

En el asunto bajo examen si bien el demandante, en principio, estaría legitimado para acudir a la sede extraordinaria, toda vez que, en esencia, discute la nulidad de la actuación por la presunta transgresión del debido proceso y de garantías fundamentales en cabeza de ANTONIO LUIS VALERA FERNÁNDEZ, sus postulaciones -por la entremezclada senda de las causales primera y segunda de casación- fracasan en el intento de revivir o extender el debate jurídico planteado en las instancias y, sobre todo, de desdecirse del allanamiento a cargos, a través de un escrito que, a lo sumo, con esfuerzo cumple las veces de alegato de instancia, lo cual impide a la Sala afrontar cualquier análisis de fondo.

**4.4** Sea lo primero indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 69 de la Ley 1453 de 2011, cuando el enjuiciado admite los cargos a él atribuidos, rige el principio de no retractación, que prohíbe a la parte vinculada cuestionar o controvertir los términos de lo pactado o el convenio realizado, ya en forma directa, en caso de que se haga expresa afirmación de deshacer el acuerdo o, de manera indirecta, si a futuro se debaten veladamente sus términos.

En ese sentido, la Corte ha explicado que si el procesado acepta los delitos endilgados, se hace vigente el principio de irrevocabilidad y surge la imposibilidad, para quien así actúa, de discutir lo relacionado con la responsabilidad penal admitida, bien para pregonar su inocencia (retractación total), o en procura de buscar una forma de degradación (retractación parcial), salvo que en ese acto procesal se haya incurrido en transgresión de sus garantías fundamentales<sup>11</sup>, caso en el cual corresponde al acusado la demostración de alguna irregularidad que hubiere viciado su consentimiento o, en general, quebrantado sus derechos (*Cfr.* CSJ SP, 13 feb. 2013, rad. 40053; CSJ AP2489-2022, 15 jun. 2022, rad. 57214; y CSJ AP5485, 18 sep. 2024, rad. 66911).

De ese modo, sólo excepcionalmente cabe admitir la retractación, para lo cual habrá de observarse la forma de terminación anticipada del proceso, esto es, si por la del allanamiento puro y simple a los cargos enrostrados o, por la de la manifestación de culpabilidad consensuada.

**4.5** Por otra parte, ya en el estricto ámbito de la técnica en casación, ha de recordarse que tratándose de la causal segunda de nulidad por desconocimiento de la estructura del debido proceso, o por afectación de la garantía debida a cualquiera de las partes con capacidad de invalidar la actuación, es imperioso para el demandante: *(i)* indicar el motivo de nulidad que se

---

<sup>11</sup> Escenario que, antes de la adición del párrafo al artículo 293 por la Ley 1453 de 2011, ya estaba institucionalizado por el legislador respecto de los acuerdos, en el inciso cuarto del precepto 351 del Estatuto Procesal de 2004.

configura (incompetencia, violación del debido proceso o violación del derecho de defensa)<sup>12</sup>; (ii) identificar el tipo de irregularidad sustancial que alega –si de garantía o de estructura–; (iii) demostrar su configuración; (iv) precisar la norma o normas violadas; (v) especificar su cobertura invalidatoria; (vi) justificar la procedencia de su declaración de cara a los principios de taxatividad, acreditación, convalidación, protección, instrumentalidad de las formas, trascendencia y residualidad; y, (vii) acreditar la trascendencia del yerro, vale decir, por qué tiene la aptitud de afectar la validez del fallo cuestionado.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir que en casación no es dable dar trámite a cualquier escrito que exponga la existencia de un motivo de ineficacia de lo actuado, puesto que no se trata de proponer por proponer, ni de invocar, a manera de razón invalidante, todo aquello que no se hizo o no se obtuvo en las instancias, o que, habiendo sido objeto de pronunciamiento por la autoridad judicial, no fue del agrado de la parte afectada, sino de plantear verdaderos motivos de grave afectación de la estructura del proceso o de las garantías de las partes, que no es posible superar de manera distinta.

Por ello, la simple enunciación de supuestos errores de procedimiento o de garantía tampoco resulta suficiente para quebrar la presunción de acierto y legalidad que ampara la sentencia. Es menester indicar en qué consistió en concreto la irregularidad y demostrar

---

<sup>12</sup> Artículos 456 y 457 de la Ley 906 de 2004.

que, frente a los principios ya indicados y las particularidades del caso, no existe alternativa distinta de solución que la invalidación del trámite.

**4.6** Confrontados los anteriores lineamientos con el contenido del escrito que hace las veces de demanda, evidente resultan los yerros de postulación y sustentación, lo cual indiscutiblemente conlleva a su inadmisión.

Lo primero a destacar es que varios de los reproches, presentados ante esta sede a la manera de «cargos» en casación, fueron esgrimidos por la defensa técnica como motivos de inconformidad ante el Tribunal, razón para entender que la respuesta de la judicatura no ha sido del agrado de aquel sujeto procesal, pero no que se hubieren conculcado las garantías de ANTONIO LUIS VALERA FERNÁNDEZ, como ahora se demanda con la sola intención de provocar un pronunciamiento de la Corte, como si se tratara de una instancia adicional, propósito no previsto por el legislador para el recurso extraordinario.

La demanda en su conjunto posee notables falencias de estructura argumentativa, en particular, de lógica y de coherencia.

En efecto, la recurrente formuló cuatro cargos, todos por la senda de la causal segunda de casación, pero en un típico alegato de instancia incluyó cualquier suerte de reparos ajenos al motivo de impugnación extraordinario

esgrimido, por ejemplo, referir que se violó directamente la ley sustancial y denunciar la aplicación indebida de algunas normas, modalidad de infracción directa que debió plantear al amparo de la causal primera de casación y en acápite separado.

Aunado a ello, en lo atinente a la violación directa de la ley sustancial, la demandante se marginó de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia para la realización de una idónea postulación habida cuenta que, en lugar de ocuparse por acreditar si la infracción ocurrió por indebida aplicación como así reprocha y circunscribir la discusión a aspectos de pleno derecho, decidió emprender una tarea incompatible, carente de conexión y concreción en la que dejó de lado esa obligación y se concentró en formular su disenso respecto de la hipótesis fáctica declarada por los falladores de instancia.

Agréguese que varios de sus cuestionamientos no guardan unidad temática con las razones de inconformidad condensadas en el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, lo que le resta interés para proponerlos en sede extraordinaria. Por esta razón quizás se entienda que en casación todas las censuras se enruten por la senda de la nulidad, ante la presunta transgresión del debido proceso y de garantías fundamentales en cabeza de ANTONIO LUIS VALERA FERNÁNDEZ.

Por ejemplo, en la alzada ante el Tribunal ninguna acotación hizo en punto de la eventual «*violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida*» del artículo 68A del Código Penal que impidió al procesado tener derecho a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, menos cuestionó la presunta falta de adecuación típica en el delito de estafa agravada.

En su lugar, lo reprochado ante la segunda instancia se limitó a: (i) la «*falta de competencia del funcionario judicial o juez natural*»; (ii) la «*violación al principio de legalidad por no implementación o aplicación del sistema o formas del juicio correspondiente*»; y, (iii) prescripción de la totalidad de los delitos objeto de acusación, motivos de inconformidad que oportunamente se resolvieron por el *ad quem*, aunque no en el sentido pretendido por la recurrente y que ahora simplemente reitera ante esta sede, insístase, a la manera de alegato de instancia.

Al margen de esos yerros de carácter formal, de suyo suficientes para inadmitir la demanda propuesta, acótese que, desde lo sustancial, el discurso de la casacionista no cuenta con la aptitud para ser tenido como un cargo y menos para darle trámite a examen de fondo, toda vez que sus afirmaciones parten de premisas en las que no se advierte irregularidad alguna, como a continuación se explica.

El **primer cargo** –que entremezcla las causales primera y segunda de casación–, concretado en recriminar

que los falladores de instancia, al momento de estudiar la viabilidad de subrogados penales en favor de ANTONIO LUIS VALERA FERNÁNDEZ aplicaron la exclusión prevista en el artículo 68A del Código Penal pues, en su criterio, esta disposición no se hallaba vigente al momento de ocurrencia de los hechos, soslaya lo reconocido por el Tribunal en el sentido que, si bien es cierto las tres conductas por las que finalmente fue condenado el implicado iniciaron su ejecución en 2005, también lo es que se extendieron hasta el año 2016, razón suficiente para entender ajustada a derecho la prohibición que la normativa contiene, especialmente en lo relacionado con la estafa que recae sobre bienes del Estado y el enriquecimiento ilícito de particulares.

Así explicitó el *ad quem*<sup>13</sup>:

*Antonio Luis Valera Fernández, actuando como apoderado de los docentes [...], impetró solicitudes de fechas 29 de agosto y 10 de octubre de 2005, para el reconocimiento de la [p]ensión [g]racia ante CAJANAL EICE, con la presentación de certificados expedidos por la Secretar[ía] de Educación de la Gobernación del Cesar en donde hace constar una vinculación laboral de carácter nacionalizado, cuando correspondía a una vinculación de carácter [n]acional, obteniendo resoluciones del reconocimiento de dicha[s] prestaciones económicas, que luego fueron pagadas a partir del año 2007, y que se extendieron por lo menos el pago de mesadas pensionales hasta el año 2016, recibiendo el abogado por tal gestión, la cancelación de honorarios.*

*Bajo ese entendido es claro que los hechos materia de investigación iniciaron en el año 2005 con la presentación de solicitudes de reconocimiento de pensión gracia ante CAJANAL, cuando se encontraba vigente la Ley 600 de 2000, no obstante, los efectos de al menos tres de las conductas punibles, como la de [e]stafa, [f]raude procesal y enriquecimiento ilícito, se extendieron en vigencia de la Ley*

<sup>13</sup> Cfr. Folios 23 y 24, A.D. denominado *Segunda Instancia\_Cuaderno Principal 2\_Cuaderno\_2024013509346*. Páginas 11 y 12 del fallo de segundo grado.

*906 de 2004, hasta por lo menos el año 2016, cuando los docentes aun percibían el pago de la prestación económica reconocida de manera fraudulenta [mayúscula sostenida original del texto].*

En cuanto al **segundo cargo**, partiendo del análisis anterior, el juez colegiado concluyó que al haber trasegado la ocurrencia de los hechos en vigencia, tanto de la Ley 600 de 2000 como de la Ley 906 de 2004, la fiscalía estaba habilitada para aplicar cualquiera de los procedimientos penales y así lo hizo al escoger mediante un criterio objetivo y razonable el oral acusatorio previsto en el último estatuto procesal, toda vez que bajo el mismo inició las actividades investigativas en el año 2012, aserto que, además, soportó en jurisprudencia de esta Sala.

Agregó el *ad quem* que, aun en el caso de incurrirse en error al escoger el procedimiento penal aplicable, ello no traduce en la nulidad de la actuación por vulneración del debido proceso, si no se acredita la afectación a la estructura del proceso o las garantías fundamentales del implicado, postura que también soportó en precedente jurisprudencial.

Por último, para desestimar el alegato de la recurrente ante esta sede en cuanto a la transgresión de la garantía a un juez natural, basta citar la corrección en el razonamiento del Tribunal que, frente a idéntico tópico propuesto en alzada, así explicó<sup>14</sup>:

---

<sup>14</sup> Cfr. Folios 27 a 29, *ib.* Páginas 15 a 17, *ib.*

*[r]especto a que el señor Antonio Luis Varela Fernández no fue sancionado por el juez natural, dado que en el sistema de Ley 600 de 2000 el [j]uez competente corresponde al Juez Penal del Circuito, cuando fue condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, tal reparo tampoco se encuentra llamado a prosperar, dado que, como quedó establecido, la aplicación del procedimiento penal regido por la Ley 906 de 2004 era viable dado que los hechos iniciaron en vigencia de la Ley 600 de 2000, pero se actualizaron en su ejecución cuando se encontraba en pleno vigor el Código de Procedimiento Penal de 2004, por lo que al haber escogido la Fiscalía este último, debía acudir al Juez Penal del Circuito Especializado para que individualizara la pena y dictara la correspondiente sentencia, como en efecto lo hizo.*

*Ahora, si en gracia de discusión, se llegara a la conclusión de que el [j]uez competente era el Juez Penal del Circuito como lo alude la recurrente, aquella situación tampoco genera ninguna irregularidad que ostente la entidad suficiente para que con fundamento en ella se invalide la actuación adelantada, dado que para los aludidos eventos opera el fenómeno jurídico de la prórroga de la competencia.*

*(...)*

*De acuerdo a lo anterior, si la defensa no estaba de acuerdo con que el juzgamiento lo adelantara el Juez Penal del Circuito Especializado, debió plantear tal inconformidad desde el momento en que fue radicado por la Fiscalía el escrito de acusación con allanamiento a cargos, con el fin de que el juez de conocimiento en la diligencia subsiguiente resolviera sobre su posible falta de competencia para ocuparse del caso que le fue asignado.*

*De esta forma, al no haberse planteado por las partes la falta de competencia del juez en la oportunidad debida, esto es, desde el momento en que se radica el escrito de acusación con allanamiento a cargos, la competencia del juez de conocimiento se prorrogó, sin que se derive la misma del factor funcional, ni en funcionario de mayor jerarquía, dado que, es la misma norma la que plantea que, para esos efectos, el Juez Penal del Circuito Especializado, es de mayor jerarquía que el Juez Penal del Circuito.*

Acótese que resulta incomprensible la postulación de la demandante en el sentido que la Ley 600 de 2000 es más favorable que la Ley 906 de 2004, en la medida que en la primera normativa la prescripción de la acción penal

se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación, mientras que en la segunda lo es con la formulación de imputación. Ningún desarrollo se efectúa frente a la supuesta favorabilidad, con infracción de los principios de sustentación suficiente y claridad y precisión que rigen la sede extraordinaria.

El motivo de inconformidad expuesto en el **tercer cargo**, como atrás se dijera, no guarda unidad temática con las razones de disenso en apelación frente a la sentencia de primera instancia.

Aun de superar la ausencia de interés en casación, la sinrazón del planteamiento es evidente, como quiera que se limita a censurar la adecuación típica en el delito de estafa agravada -evidenciándose la intención de desdecirse del allanamiento a cargos al reprochar la tipicidad de la conducta atribuida y aceptada en la imputación-, supuestamente cometida en contra de los docentes beneficiarios de la prestación social ilegalmente reconocida, cuando lo cierto es que los hechos jurídicamente relevantes enseñan que ese punible se derivó del provecho ilícito obtenido para esos terceros - los docentes estatales- producto de la defraudación que el profesional del derecho acusado fraguó en perjuicio de la entidad encargada de su régimen prestacional.

El fallo del *a quo*, que frente a ese tópico no fue objeto de controversia, fue claro en resaltar que los docentes «*fueron finalmente beneficiados de esa*

*actividad ilícita, [n]o tienen calidad de sujetos pasivos, los injustos típicos afectaron el patrimonio del Estado, y para nada a los docentes, sobre quien la Fiscalía debe investigar a fondo si estos conocían la falsedad de las certificaciones, qui[é]nes las solicitaron a la Secretaría de [E]ducación, a qui[é]n se las entregaron, y determinar la responsabilidad en el fraude procesal, la [e]stafa al [p]atrimonio del Estado...»<sup>15</sup>.*

El **cuarto cargo** es una derivación de lo reseñado en el anterior, al exponer la libelista que la estafa «*en contra de los docentes*» se consolidó antes de 2009, razón por la cual, al momento de efectuarse la imputación de cargos en contra de ANTONIO LUIS VALERA FERNÁNDEZ, la acción penal había prescrito en la etapa investigativa.

Empero, al precisarse, primero, que la delincuencia de estafa se cometió en contra de la entidad estatal y, segundo, que la conducta se ejecutó hasta el año 2016, jamás la acción penal prescribió en la fase de investigación, menos en la de juzgamiento.

También el Tribunal respondió adecuadamente idéntico reproche<sup>16</sup>:

*Respecto a los demás delitos de [f]raude procesal, [e]stafa agravada y [e]nriquecimiento ilícito de particulares, es posible establecer que la acción penal no se encuentra prescrita, habida cuenta que, pese a que la ocurrencia de los*

<sup>15</sup> Cfr. Folio 68, A.D. denominado *Primera Instancia\_Cuaderno Principal Conocimiento\_Cuaderno\_2024013422576*. Página 15 del fallo de primer grado.

<sup>16</sup> Cfr. Folios 31 y 32, A.D. denominado *Segunda Instancia\_Cuaderno Principal 2\_Cuaderno\_2024013509346*. Páginas 19 y 20 del fallo de segundo grado.

*mismos iniciaron en el año 2005 con la presentación de las solicitudes de pensión gracia ante CAJANAL, y que las resoluciones que reconocen las prestaciones económicas se emitieron en el año 2006, no es menos cierto que según las constancias expedidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, cada uno de los docentes continuó recibiendo el pago de las mesadas pensionales, por lo menos, hasta el mes de febrero de 2016, por lo que los efectos de los delitos referenciados se extendieron hasta esta última fecha.*

*De esa manera, el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, señala que en las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto, que para el caso en concreto, frente a los delitos de [f]raude procesal, [e]stafa agravada y [e]nriquecimiento ilícito de particulares, al ejecutarse permanentemente, por lo menos, hasta el mes de febrero de 2016, esta última fecha es el punto de partida para contabilizar la prescripción de la acción penal.*

*En ese sentido, desde el mes de febrero de 2016 hasta el 04 de octubre de 2021, cuando se llevó a cabo la formulación de la imputación, transcurrieron algo más de 5 años, lo cual es inferior al término prescriptivo en fase investigativa, que, para los delitos de [f]raude procesal, [e]stafa agravada y [e]nriquecimiento ilícito de particulares, corresponde a 12 años, 18 años y 15 años, respectivamente.*

**4.7** En las anotadas condiciones, lo infundado de la demanda determina su inadmisión en los términos del artículo 184, inciso segundo, de la Ley 906 de 2004.

Al amparo de la norma en cita, cuando la Corte decide no dar curso a una demanda de casación, es procedente la insistencia, cuyas reglas, en ausencia de disposición legal, fueron definidas por la Sala desde el auto CSJ AP, 12 dic. 2005, rad. 24322 y precisadas en CSJ AP3481-2014, 25 jun. 2014, rad. 42597.

**4.8** No obstante lo anterior, la Sala de manera oficiosa examinará de fondo el asunto, con el objeto de

determinar la eventual vulneración del debido proceso en la dosificación punitiva.

Por contera, se ordenará que, agotado el trámite de insistencia, de llegar a promoverse, el proceso vuelva al despacho para dictar el fallo oficioso que corresponda.

**4.9** Por último, como del expediente digital allegado no se advierte que por estos hechos se hubiere adelantado actuación alguna en sede de extinción de dominio, por la Secretaría de la Sala expídanse las copias correspondientes con destino a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de casación presentada por la defensa de ANTONIO LUIS VALERA FERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la anterior determinación procede el mecanismo de insistencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 y en los términos definidos por la jurisprudencia de la Sala.

**TERCERO: ORDENAR** que, cumplido el eventual trámite de insistencia, el proceso vuelva al despacho para determinar la procedencia de la casación oficiosa de la sentencia.

**CUARTO:** Por la Secretaría de la Sala, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.9 de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**  
PRESIDENTE

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
SECRETARIA

Sala Casación Penal@ 2026



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con el habitual respeto que he profesado por las decisiones adoptadas por la Sala mayoritaria, a continuación, expongo las razones que me condujeron a apartarme, en parte, de lo resuelto en esta providencia, pues, en lo fundamental, considero que, al margen de la compartida inadmisibilidad de los cargos formulados por el censor, la Sala debió casar de oficio la sentencia emitida el 5 de octubre de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, que parcialmente confirmó la condenatoria emitida el 31 de julio de igual anualidad por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento del mismo Distrito Judicial, en virtud de allanamiento a cargos frente al concurso delictual de enriquecimiento ilícito de particulares, estafa agravada y fraude procesal, pues, solo respecto de esta última conducta delictual, operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En efecto, asumido de la información consignada en la providencia que los hechos de relevancia jurídico penal atribuidos al procesado, en lo que corresponde al delito de

fraude procesal que convoca su actuar doloso, se contraen a que los días 29 de agosto y 10 de octubre de 2005, como apoderado de cuatro docentes, presentó ante CAJANAL EICE solicitud de reconocimiento de pensión gracia, para lo cual adjuntó certificaciones falsas, presuntamente expedidas por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en las que se hacía constar una vinculación laboral de carácter nacionalizado de los docentes, cuando en realidad su vinculación era de carácter nacional, lo que a la postre permitió que, **a través resoluciones emitidas entre los años 2006 y 2007**, se cancelaran dineros indebidos, es lo cierto que esa conducta se encontraba prescrita en la fase preliminar, razón por la cual lo procedente, en su momento, era disponer su reconocimiento.

Es cierto que la Corte había señalado de manera más o menos uniforme, que el punible en estudio, fraude procesal, corresponde, en su categorización dogmática, a aquellos denominados de mera conducta, aunque, con efectos propios del delito permanente, a partir de lo cual se estimó que la consumación se prolongaba hasta que el medio engañoso continuaba produciendo efectos.

Ocorre, no obstante, que la Sala en jurisprudencia novedosa fechada el 8 de marzo de 2023, con radicación 58706, modificó de forma radical el criterio contenido de las decisiones de respaldo citadas por el Ad quem, pues, en un reexamen adelantado respecto de la naturaleza del delito en cuestión y su estricta consagración típica,

concluyó que, en primer término, no se trata de un punible de mera conducta, sino de resultado; y, en segundo lugar, que no corresponde a un ilícito permanente, pues, no debe confundirse su consumación, con el agotamiento del ánimo concreto que anima al ejecutor de la conducta.

Por su novedad y dada la inocultable relación con el caso que aquí se falló, estimo necesario transcribir, de forma amplia, el contenido de la decisión en comento, así:

*Por lo anterior, la acción del tipo objetivo -inducir en error- se concreta cuando los medios fraudulentos idóneos empleados por el autor, producen en la mente del servidor público un concepto que no corresponde a la realidad, error que debe tener un soporte real, a partir del cual se pueda objetivar su existencia, de tal modo que el delito de fraude procesal se entiende consumado a partir de la exteriorización de un acto desplegado por el servidor público, que se relacione de manera concreta con el medio inductor y manifieste allí su concepción acerca de la que entiende veracidad o realidad del mismo.*

*Es decir, el delito de fraude procesal se consuma a partir de la exteriorización del primer acto de disposición jurídica desplegado por el servidor público, mediante el cual aprehenda el medio engañoso y lo entienda y valore como veraz.*

*(...)*

*Por lo tanto, de la descripción del tipo penal fácilmente se infiere que la acción proscrita no se satisface con el sólo uso de medios fraudulentos idóneos, sino con la inducción en error del servidor público, que se traduce en un hecho exterior, objetivado, que dé cuenta de su ocurrencia, sin que éste llegue a confundirse con el elemento previsto en el ingrediente subjetivo del tipo: la finalidad de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*(...)*

*En este punto, debe aclararse que, algunas veces, el primer acto desplegado por el servidor público, motivado por el engaño perpetrado por el autor -hecho que exterioriza la inducción en error, es decir, la ejecución de la acción punible- puede coincidir con el proferimiento de la sentencia, resolución o acto administrativo pretendido por el sujeto activo del comportamiento, lo que implica que el delito se consuma y agota en el mismo momento, mas no es una situación que se presente en todos los casos.*

*Así, entonces, ello ocurre cuando entre el empleo del medio fraudulento y el acto de disposición jurídica del servidor público no media nada distinto que la decisión pretendida por el autor. Por supuesto que la concreción de dicha contingencia se encuentra supeditada a la naturaleza del trámite que concite la atención del autor del delito, sea este de naturaleza judicial o administrativa (ambos en sus diversas tipologías).*

*Sin embargo, ello no sucede siempre, precisamente porque la efectiva obtención de la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, pretendido por el autor, guarda relación con el agotamiento de la conducta, pero no con su consumación, fenómeno que ocurre, se insiste, a partir del momento en que el servidor público es inducido en error que se manifiesta en un acto objetivo, evidente, inequívoco, con independencia de que se obtenga o no el acto pretendido por el sujeto activo.*

*Por ello, es viable que el servidor público haya sido efectivamente inducido en error, pero que, por diversas causas, no profiera la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; casos en los que, indudablemente, el delito de fraude procesal se entiende consumado, siempre que ese error haya sido determinante para realizar el servidor un acto de trascendencia funcional distinto al pretendido finalísticamente por el autor.  
(...)*

*Con esta claridad, y conforme la redacción del artículo 453 del Código Penal, debe necesariamente concluirse que el delito de fraude procesal no es un delito permanente sino un tipo penal de estado, pues, aunque crea un estado antijurídico duradero -el período en el que el servidor público permanece en el error, que puede ser indefinido-, la consumación del delito se concreta desde la aparición de*

*éste –el error en el servidor público–, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento, a tal punto que no castiga mantener en error al servidor público sino inducirlo en error, lo que significa que el delito se consuma en el mismo momento en el que se realiza el verbo del tipo objetivo; por lo que resulta del todo inocuo si el sujeto activo obtiene o no una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, o los efectos que ello pueda producir.*

*En otras palabras, el tipo penal de fraude procesal no exige para su consumación que desaparezca el estado antijurídico creado –el error en el servidor público–, como si ocurre con los tipos penales de ejecución permanente en los que el estado consumativo (antijurídico) se prolonga en la línea del tiempo, sin que se reiteren los elementos del tipo, tal y como ocurre, por ejemplo, con los delitos de desaparición forzada (artículo 165 del Código Penal), secuestro (artículo 168), desplazamiento forzado (artículo 180), fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar (artículo 186), concierto para delinquir (artículo 340), entre otros.*

***En conclusión, en la generalidad de los casos, cuando el sujeto activo realiza una sola conducta mediante la cual induzca en error al servidor público, mediante la utilización de medios fraudulentos idóneos, con la finalidad de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, el delito de fraude procesal se consuma a partir de la exteriorización del primer acto de disposición jurídica desplegado por el servidor público, mediante el cual aprehenda el medio engañoso y lo entienda y valore como veraz; con independencia de si el servidor público emite o no la decisión pretendida, pues, ello hace parte del agotamiento de la conducta, fenómeno que es posterior a la consumación.***

*(...)*

### **1.1. Síntesis de la decisión**

*1. En nuestro país el legislador optó por tipificar como tipo penal autónomo la conducta consistente en inducir en error al servidor público, mediante la utilización de medios fraudulentos, con la finalidad de obtener una decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley,*

*resultando ajeno a la descripción típica si el sujeto activo obtiene o no el acto contrario a la ley o los efectos patrimoniales que ello pueda generar, pues, el bien jurídico tutelado es la eficaz y recta impartición de justicia, que se relaciona con el derecho que tienen los servidores públicos de reflexionar, discernir, decidir y reconocer el derecho de manera recta y eficaz, sin ningún tipo de intromisión o intrusión (menos aún de carácter fraudulenta y dolosa), así como la correlativa confianza que tiene la sociedad de que así, precisamente, ocurrirá.*

*2. La Sala, a lo largo del tiempo, ha caracterizado el delito de fraude procesal mediante una serie de precisiones que, desde el punto de vista jurídico, incluso ontológico (fenomenológico), no son claras y que algunas veces han entrado en tensión conceptual, al resultar contradictorias, por lo que es necesario realizar un reexamen del tipo penal referido, con el propósito específico de aclarar su jurisprudencia.*

*3. El análisis de la descripción típica revela que el fraude procesal es un tipo penal monosubjetivo -describe la conducta realizada por un sujeto-; común -dado que no exige ninguna condición especial del autor para ejecutar la conducta-; de resultado, dado que la realización del tipo no coincide con el último acto de la acción, sino que exige un efecto concreto respecto del objeto; el objeto de la acción es el servidor público con capacidad funcional de emitir una sentencia, resolución o acto administrativo; y contiene un elemento subjetivo especial, que no es otro que el propósito de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*4. El empleo de cualquier medio fraudulento corresponde a la modalidad a través de la cual se ejecuta la acción -inducir en error-, por lo tanto, el medio fraudulento debe ser idóneo para producir la inducción en error del servidor público, no solo en razón de su potencialidad intrínseca, sino en atención a las calidades específicas del funcionario.*

*5. Del texto legal del artículo 453 del Código Penal colombiano, se extrae que la acción jurídicamente desaprobada consiste en inducir en error al servidor público, del tal modo que la conducta se consuma cuando este*

*último es afectado en su capacidad de comprensión del asunto, por un elemento extraño y engañoso.*

*6. La acción del tipo objetivo -inducir en error- se concreta en un resultado específico y necesario, cuando los medios fraudulentos idóneos empleados por el autor, producen en la mente del servidor público un concepto que no corresponde a la realidad, error que debe tener un soporte real, a partir del cual se pueda objetivar su existencia.*

*7. El autor debe provocar o causar el error en el servidor público, mediante la utilización de medios fraudulentos idóneos, de modo que, si no se logra engañar al servidor público, la conducta será atípica o tentada, dependiendo del caso (la inidoneidad del medio o la intervención de un agente externo que impida ese efecto).*

*8. El tipo penal de fraude procesal es un comportamiento esencialmente doloso, lo cual implica que el sujeto activo debe saber que está empleando un medio fraudulento para inducir en error al servidor público, con la finalidad de obtener una decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley y querer realizar ese comportamiento; aspectos que deben estar acreditados más allá de toda duda razonable.*

***9. El delito de fraude procesal se entiende consumado a partir de la exteriorización del primer acto desplegado por el servidor público, que haya surgido del elemento engañoso que le ha sido presentado de manera concreta y que, por lo mismo, ha tenido la idoneidad de inducirlo en error; lo que es equivalente a la objetivación del mismo, pues en ese momento se ejecuta la acción punible, dentro del plano de su efecto jurídico dañoso. Es decir, el delito de fraude procesal se consume a partir de la exteriorización del primer acto de disposición jurídica desplegado por el servidor público, mediante el cual aprehenda el medio engañoso y lo entienda y valore como veraz.***

***10. En ocasiones, el primer acto desplegado por el servidor público, motivado por el engaño perpetrado por el autor -hecho que exterioriza la inducción en error, es decir, la ejecución de la acción punible- puede coincidir con la emisión de la sentencia, resolución o acto administrativo pretendido por el***

***sujeto activo del comportamiento, lo que implica que el delito se consuma y agota en el mismo momento.***

*Lo importante es advertir que tal mecanismo engañoso cumplió sus efectos en la siquis del servidor público, al punto que éste la exteriorizó en la realización de su actividad funcional.*

*11. En otros casos, el delito se consuma a partir de la exteriorización del primer acto desplegado por el servidor público, motivado por el error y referido en concreto al elemento que lo produce, así no haya proferido la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley pretendido por el sujeto activo del comportamiento, pues, ello guarda relación con el agotamiento de la conducta, pero no con su consumación.*

*12. La Sala en todos sus pronunciamientos ha señalado que el tipo penal de fraude procesal no exige la obtención del resultado finalístico pretendido por el autor, sin embargo, paradójicamente ha vinculado la consumación del delito con ese resultado, lo que resulta problemático porque: (i) confunde la consumación con el agotamiento del delito; (ii) no resuelve los casos en donde no se produce el resultado, por distintas causas, (iii) termina por confundir el tipo penal permanente con los efectos permanentes del delito; y (iv) desdice de su propia manifestación referida a que el punible opera de mera conducta.*

*13. El delito de fraude procesal, conforme la redacción del artículo 453 del Código Penal, no es un delito permanente sino un tipo penal de estado, pues, aunque crea un estado antijurídico duradero -el período en el que el servidor público permanece en el error, que puede ser indefinido-, la consumación del delito se concreta desde la aparición de éste -el error en el servidor público-, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento.*

*14. Cuando al interior de una actuación judicial o administrativa el servidor público es inducido varias veces en error, y se determine que esos actos plurales se encuentran atados a un único designio criminal identificable por la finalidad, que para el caso se relaciona con la intención de que el servidor público emita una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, a tal punto que se pueda concluir que esa pluralidad de acciones*

*u omisiones componen una unidad de acción final, se está en presencia de un delito de fraude procesal en la modalidad de delito continuado.*

*15. El límite óptico del delito continuado es el agotamiento de la conducta, de modo que cuando el tipo penal se agota con la obtención de la finalidad pretendida por el sujeto activo, que para el caso del delito de fraude procesal lo es cuando el servidor público profiere la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley pretendido por el autor, los actos posteriores deberán analizarse de manera autónoma.*

*16. Resulta desacertado concluir que un delito ya agotado - fenómeno que ocurre, en el caso del fraude procesal, cuando se emite la decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley pretendido por el sujeto activo- se sigue cometiendo, para concluir, como lo ha venido haciendo la Sala erradamente, que el fraude procesal se entiende consumado con la ejecutoria de la decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley; o con la realización de los actos posteriores requeridos para su ejecución; o hasta cuando cesan los efectos del último acto que induce en error al funcionario judicial; o con la cancelación del registro obtenido fraudulentamente.*

*17. Si después de agotado el delito de fraude procesal, el sujeto activo nuevamente induce en error al servidor público, mediante la utilización de cualquier medio fraudulento, con la finalidad de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se estará en presencia de un nuevo delito de fraude procesal.*

*18. El delito continuado se entiende consumado a partir del momento en que se produjo la última conducta típica que integra la unidad de acción, o, como en reiteradas oportunidades lo ha señalado la Sala, a partir del último acto que efectivamente indujo en error, fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar el término de la prescripción.*

*19. No cabe duda que una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, que se ha emitido como consecuencia de un error en el que dolosamente fue inducido el servidor público que la profirió, puede generar efectos jurídicos y materiales adversos para un tercero; sin embargo, lo que el tipo penal de fraude procesal protege no*

*es el derecho del ciudadano perjudicado en su patrimonio con la decisión del funcionario judicial o administrativo, sino la eficaz y recta impartición de justicia.*

*20. En aquellos eventos en los que se obtenga una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, y con ello se produzca un provecho económico ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, podría actualizarse el fenómeno del concurso real de tipos, dado que, aunque existan medios fraudulentos comunes en la realización de los dos comportamientos, éstos son materialmente separables y afectan diferentes bienes jurídicos.”*

El evidente y expreso cambio de opinión jurisprudencial de la Corte, irradiaba claramente el caso objeto de examen, como se aprecia de la sola lectura de los apartados trascendentes del mismo, pues, en absoluta identidad con los hechos delictivos endilgados al implicado, es claro que, si el delito de fraude procesal generó que CAJANAL EICE emitiera sendas resoluciones, a través de una información mediada por el engaño, la conducta punible se entiende consumada con el proferimiento de esas decisiones que, por lo demás, coinciden con la finalidad última del ejecutor del punible.

De esta manera, en respeto de lo que las instancias entendieron materializado en este caso, se advierte que los actos administrativos, a través de los cuales se reconocieron las prerrogativas pensionales datan de los años **2006 y 2007**.

Recuérdese que el artículo 83 del Código Penal prevé que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la

libertad, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años ni exceda de veinte (20).

A su vez, el canon 86 *ibidem*, modificado por la Ley 890 de 2004, dispone que la prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación. Igual previsión consagra el precepto 292 de la Ley 906 de 2004, norma que agrega que, producida la interrupción, comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el mencionado artículo 83, sin que pueda ser inferior a tres (3) años.

Si en el presente caso el injusto de fraude procesal se concretó con la emisión de resoluciones de reconociendo pensional emitidas en el **año 2006**, tomando la data más antigua, resulta evidente que el fenómeno jurídico de la prescripción acaeció previo a la comunicación de cargos.

El artículo 453 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, dispone que el fraude procesal comporta una pena máxima de doce (12) años, razón por la cual, si la formulación de imputación se efectuó **4 de octubre de 2021**, es claro que en la etapa investigativa se agotó con creces el término prescriptivo, situación que obligaba, se reitera, reconocer la ocurrencia de aquel fenómeno extintivo.

De los señores Magistrados,

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**

Fecha *Ut supra*

Sala Casación Penal@ 2026